

I. ESPAÑA

III CONGRESO NACIONAL DE COMUNIDADES DE REGANTES

La crónica de anteriores reuniones de regantes con aguas públicas, iniciada con el de Riegos de Zaragoza, en 1913, se ha visto enriquecida con el III de las Comunidades de Regantes, celebrado en León los días 1 al 3 de julio de este año, en locales afectos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Las tres Ponencias en que éste se ha basado trataron: la primera, "Normas que, por su común interés y general aplicabilidad, podrían recogerse en un futuro Estatuto de las Comunidades de Regantes"; la segunda, "Relaciones de las Comunidades de Regantes con la Administración del Estado (Comisarías de Aguas y Ministerio de Obras Públicas), Confederaciones Hidrográficas, Organización Sindical y otras Entidades Públicas", y la tercera, "Problemas de las Comunidades de Regantes en relación con las aguas, las obras de riego y la zona regable". Sus redactores fueron, respectivamente, don Juan Antonio BOLEA FORADADA, magistrado-presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza; don Santiago SERRANO PENDÁN, ingeniero director de la Confederación Hidrográfica del Duero, y don Alvaro BOTELLA MARTÍNEZ, abogado, letrado del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y Pueblos de su Marco.

El interés del Congreso se polarizó en dos cuestiones esenciales: el posible y futuro Estatuto de las Comunidades de Regantes y las relaciones de éstas con la Organización Sindical. La mayor parte de las sesenta y una comunicaciones presentadas incidían, directa o indirectamente, en estos temas. Existía, por ello, verdadero interés en conocer el discurso de clausura del ministro de Obras Públicas y lo que podría aportar a la misma alguna intervención de jerarquía sindical sobre las relaciones futuras Comunidades-Sindicatos.

Sin entrar en detalles sobre la organización y desarrollo del Congreso, admirables por todos conceptos, por lo que es obligada la gratitud de todos los asistentes —en número de un millar— a la entidad organizadora, el Sindicato Central de Riegos del Embalse de Barrios de Luna, y a su presidente, don Florentino Agustín Díez GONZÁLEZ, queremos centrar esta pequeña crónica en recoger sus conclusiones y en glosar breve-

mente las intervenciones de los señores FERNÁNDEZ DE LA MORA y MARTÍN VILLA en el acto de clausura.

En relación con las primeras, transcribimos su texto :

A LA PRIMERA PONENCIA

I. Las Comunidades de Regantes estiman conveniente la promulgación de un Estatuto inspirado en la Ley de Aguas, compatible y respetuoso con las Ordenanzas propias y peculiares de cada una de ellas, en el que, en esencia, quedarían refundidas que las materias comunes y privativas que, actualmente, están reguladas en normas dispersas; deberían hacerse realidad las aspiraciones puestas de relieve en los distintos Congresos nacionales; y se integrarían aquellos extremos básicos que, por afectar al orden público procedimental, aconsejan un tratamiento uniforme.

II. En dicha reglamentación debe quedar expresamente matizada la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes, definidas como Corporaciones de Derecho Público, al objeto de que quede indubitado el posible ejercicio de las potestades administrativas inherentes a tal condición.

III. Sin perjuicio de destacar sus diferentes y peculiares matices, el Estatuto que se propone sería de aplicación :

- a) A las Comunidades de Regantes, cualesquiera que fuese el número de sus partícipes.
- b) A las Comunidades Generales de Regantes.
- c) A los Sindicatos Centrales de Riego.

IV. En el ordenamiento futuro debe reconocerse y respetarse íntegramente la potestad de las Comunidades de Regantes para formar y modificar sus peculiares Ordenanzas, dentro del principio de legalidad y sometidas a la homologación del Estado.

V. En el texto que se interesa deberían refundirse y completarse las diversas normas referentes a la constitución de Comunidades de Regantes, Comunidades Generales y Sindicatos Centrales que, en el supuesto de estos dos últimos, se estiman en la actualidad manifiestamente insuficientes. También debe resolverse expresamente la dificultad práctica que se observa para la constitución de comunidades en los supuestos de grandes zonas regables.

VI. Se estima conveniente que en la futura ordenación se recojan, como mínimo, las líneas rectoras de las diferentes relaciones existentes entre las Comunidades de Regantes, la Administración del Estado y las Confederaciones Hidrográficas, plasmándose una participación más intensa de los regantes en el seno de estas últimas, tal y como reiteradamente se ha venido solicitando.

VII. En materia de organización y competencia, el Estatuto señalará las líneas generales, confiándose su desarrollo a la libre voluntad de los regantes expresada en sus Ordenanzas.

Constituye aspiración de este Congreso que en la futura Ley de Aguas se concreten con mayor amplitud las atribuciones de las Comunidades de Regantes en cuanto afecta al uso del agua, a las obras de su sistema de riego y a la zona regable, y que se les reconozca la facultad de imponer servidumbres de acueducto sobre predios comprendidos en dicha zona.

De igual forma, interesa incorporar al futuro Estatuto el procedimiento a seguir en supuestos de ampliación de las zonas regables.

VIII. En materia de procedimiento y para completar las lagunas actualmente existentes, sería conveniente recoger aquellos trámites que, por su generalidad y la garantía que implican, merecen un tratamiento unificado, tales como los referentes a notificaciones y publicaciones, silencio administrativo, eficacia y alcance de los acuerdos, cómputo de términos y plazos, reclamaciones previas a la vía civil y laboral, conflictos de atribuciones y cuestiones de competencia.

IX. Debe quedar asimismo reiterado el principio de que no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los diversos órganos de las Comunidades de Regantes, realizados en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Como extremo que se considera de indudable interés, convendría declarar la inembargabilidad del patrimonio de las Comunidades.

X. En el futuro Estatuto debe reiterarse la potestad de las Comunidades de Regantes para utilizar el procedimiento de apremio establecido en el Reglamento General de Recaudación vigente, con el fin de hacer efectivos los débitos de sus partícipes. Y que, por la vital trascendencia que su ejercicio significa, quedase asimismo plasmado cuando se revise el vigente texto de la Ley de Aguas.

Como medios complementarios para lograr la plena eficacia de los acuerdos de las Comunidades, sería asimismo oportuno recoger en dichos textos la ejecución subsidiaria y la privación del uso del agua a los morosos, como facultades que actualmente tienen reconocidas en sus Ordenanzas.

XI. Se estima asimismo urgente la revisión del modelo de Ordenanzas aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884, actualizándolo debidamente al objeto de que las Comunidades de nueva constitución dispongan de un texto ágil y eficaz en el que puedan inspirar sus Ordenanzas, y que las más antiguas puedan, si lo desean, adaptarlo para perfeccionar las que tienen aprobadas.

CONCLUSIONES DE LA SEGUNDA PONENCIA

Primera. Las Comunidades de Regantes reiteran una vez más su deseo de que sean respetadas su personalidad, autonomía, régimen de representatividad, patrimonio, vinculación al Ministerio de Obras Pú-

blicas y, en general, cuantas atribuciones les reconoce y encomienda la legislación de aguas y sus respectivas Ordenanzas.

Segunda. Debe volverse, tan rápidamente como sea posible, al primitivo funcionamiento de las Confederaciones Hidrográficas, introduciendo las modificaciones que aconsejen las circunstancias actuales, pero sin olvidar las ideas básicas de su creación, que siguen plenamente vigentes.

Tercera. Es necesario y urgente la constitución de las Juntas de Explotación, establecidas con carácter general para todas las Confederaciones Hidrográficas por la Orden de 8 de mayo de 1965.

Cuarta. Las Comunidades de Regantes consideran y desean que sus relaciones con la Organización Sindical sean las que se derivan de su encuadramiento en el Sindicato Nacional de Agua, Gas y Electricidad, en cuanto al personal que emplea, sin que sea precisa la promulgación de normas reglamentarias que regulen otro tipo de relaciones; todo ello sin perjuicio de la vinculación individual de los comuneros en la Organización Sindical Agraria.

CONCLUSIONES DE LA TERCERA PONENCIA

1.^a Las Comunidades de Regantes muestran su satisfacción por la reorganización del Ministerio de Obras Públicas, Comisaría Central de Aguas, de la que espera que su nueva denominación y la creación del Servicio de Lucha contra la Contaminación de las Aguas produzcan los resultados a que aspiran las Comunidades de Regantes de que en sus cauces no se viertan aguas residuales que pongan en peligro los cultivos, la fertilidad de las tierras y la seguridad de los cauces; manifestando su aspiración de que se tengan muy en cuenta, con carácter de urgencia, las declaraciones contenidas en la Carta Europea del Agua.

2.^a Poner de relieve ante el Ministerio de Obras Públicas el gran interés con que las Comunidades de Regantes desean que se aplique inmediatamente la Orden ministerial de 8 de mayo de 1965 ("BOE" de 19 de junio de 1965), que estableció las Juntas de Obras; y la Orden ministerial de la misma fecha ("BOE" de 26 de mayo de 1965), que implantó las Juntas de Explotación, en el seno de las Confederaciones Hidrográficas.

3.^a Asimismo expresan su deseo al Ministerio de Obras Públicas que, cuando se haya de iniciar una gran obra hidráulica que afecte, dentro de una cuenca hidrográfica, a diversas Comunidades de Regantes, se oiga por la Administración el parecer de aquellas en función de su utilidad, conveniencia e incluso rentabilidad, y que en todo caso para la determinación de tarifas por amortización de las obras y por las relativas a servicios facultativos y canon de regulación, se ofrezca la conservación y explotación de las obras a los beneficiarios de las mismas, a través de las Comunidades de Regantes, a los efectos de su conservación y explo-

tación, concepto referido a las obras de distribución y complementarias y cuyo uso exclusivo corresponde a los regantes.

4.^a Se considera conveniente que, en los casos de obras construidas por el Estado sin auxilio de particulares, la aportación de éstos al coste de las obras se fije en una cantidad determinada, sólo modificable por la variación del valor adquisitivo de la moneda.

5.^a Asimismo, consideran las Comunidades de Regantes altamente beneficiosos los proyectos de ampliación de sus riegos, respetándose los regadíos tradicionales y preferentes. Igualmente consideran debe otorgarse preferencia en los planes de riego a completar las dotaciones de los regadíos existentes insuficientemente dotados en la actualidad.

6.^a La discriminación que, a efectos de aplicación de la Ley de Auxilios de 7 de julio de 1911, se hace entre las fincas con superficie superior o inferior a 200 hectáreas, perjudica de forma evidente a la pequeña explotación agrícola de regadío.

Las Comunidades de Regantes consideran por ello necesario que se establezcan las normas precisas para evitar esta anómala situación, arbitrándose el procedimiento adecuado para extender el régimen de auxilio económico a las Comunidades con extensión superficial regable inferior a 200 hectáreas.

Se sugiere al Ministerio de Obras Públicas que estudie la posibilidad de liberar a las Comunidades de Regantes de la obligación de aportar al expediente de las obras que realicen en sus sistemas de riegos el aval bancario que garantiza la aportación en metálico de dichas Comunidades.

7.^a Consideran las Comunidades de Regantes de alto interés que, en relación con los caminos y vías para servicio de zonas regables, se aplique a todas ellas, sin discriminación, la normativa contenida en la Ley de Grandes Zonas, de 21 de abril de 1949, en su artículo 24.

8.^a Dada la actual situación en que se encuentran los regadíos que efectúan la irrigación de sus tierras por elevación de aguas, se considera muy necesario para ellos obtener una bonificación del Estado a las facturaciones de energía eléctrica consumida en elevación de aguas para riego, abonadas a aquellas de un fondo especial constituido por el producto de cesión a las propias compañías hidroeléctricas de los kilowatios de su producción reservados preceptivamente al Estado.

9.^a Al tener noticia de la inminente preparación de un anteproyecto de ley sobre aguas en Canarias, se estima muy conveniente que se reciba informe, con cuantas razones y datos concretos creyeran adecuados para dicho fin y máximo acierto para la creación de la normativa jurídica a que se alude, a las Heredades de Aguas y Comunidades de Regantes de Canarias.

No deben declararse caducadas las licencias administrativas para captar aguas mediante galerías y pozos en las islas Canarias, que son proyectados y autorizados en longitud concreta y determinada; porque si, en muchos casos, las galerías y pozos no se perforan en toda su exten-

sión y se paralizan al llegar a un veneno importante para no agotarlo prematuramente, después es necesario continuarlos, sin pasar de la extensión proyectada para, ante la disminución del caudal, no perder el contacto con las venas líquidas iluminadas inicialmente.

10. Cuando la implantación de un nuevo regadío plantee problemas de salinización se considera conveniente que se lleve a cabo, con la preferencia posible, un estudio correcto de la zona afectada, por el Estado, para solucionar el problema que queda enunciado.

11. Las Comunidades de Regantes mantienen su esperanza de que por el Ministerio de Obras Públicas se consideren todas las conclusiones adoptadas en los anteriores Congresos de Comunidades de Regantes (Valencia, 1964, y Sevilla, 1967), ya que permanecen vivas todas las causas que determinaron la adopción de aquellas conclusiones.

En el acto de clausura, el ministro de Obras Públicas subrayó la importancia de las Comunidades de Regantes en la economía nacional y en la organización de la sociedad española. Existen actualmente registradas en la Dirección General de Obras Hidráulicas 4.325 Comunidades de Regantes que tienen a su cargo el regadío de un millón seiscientos mil hectáreas de los dos millones y medio de hectáreas que actualmente existen como regables y regadas en España. Y, al analizar las diversas conclusiones de las Ponencias, el ministro señaló que ordenaba la constitución de una Comisión con representantes de los regantes a fin de que, en relación con el Estatuto de las Comunidades, que codifique la normativa vigente, se le elevara una propuesta de texto refundido y actualizado de las disposiciones reglamentarias sobre la materia; que se encuentran muy adelantados los trabajos de revisión y actualización de la Ley de Aguas; y, acerca de una mayor representación de las Comunidades en las Confederaciones Hidrográficas, manifestó su propósito de aumentar el número de representantes y de regular la designación de los mismos para que fueran auténticos portavoces de los intereses generales; a más de otros extremos de menor importancia.

Por lo que respecta a la breve intervención en dicho acto del secretario general de la Organización Sindical, el señor MARTÍN VILLA manifestó una posible coincidencia, en lo que no se oponga a la Ley Sindical, de criterios acordes con los del Congreso que pueden presidir el Decreto que el Gobierno ha de considerar en torno a la integración sindical de las Comunidades de Regantes.

La importancia de los temas tratados y de las conclusiones adoptadas, así como de la posible reforma y actualización de nuestra normativa en materia de aguas públicas revelan el interés de todos, en especial de los administrativistas, porque se lleve a cabo tal reforma que tanto vendrá a significar en nuestro sistema jurídico-administrativo.

Los regantes han quedado emplazados para un IV Congreso Nacional a celebrar en Murcia en 1975. Entonces podremos comprobar si las conclusiones de los tres anteriores Congresos se han llevado a la práctica.

Julio MAESTRE ROSA